



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

(09 MAY 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 31 del Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERA

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado 113550 de 14 de junio 2016 la **ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC**, presenta queja en contra de la empresa **FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA**, NIT. 900.313.349-3, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (fls 1-3)

Manifiesta el radicado, lo siguiente:

"...(...) se verifique en los archivos de la compañía; el instructivo que se maneja para el reconocimiento de los viáticos de los pilotos y copilotos, se aclare que es PRO-FIN-002, se defina desde cuando se implementó la modificación de los viáticos de los tripulantes y se aclare si en las asignaciones que los aviadores cumplen a la ciudad de MIAMI o en otras asignaciones fuera o dentro del País, se incluye un tiempo en tierra para que los tripulantes puedan consumir sus alimentos."

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto de Asignación No. 1553 de 15 de julio de 2016 se comisiona a la Inspección Doce de Trabajo, para ADELANTAR AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y/O CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013, contra de la empresa **FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA**, con el fin de verificar si existen presuntas violaciones a la Ley laboral consagrado en el C.S.T. (fl 4)
2. Mediante radicado 153073 de 25 agosto 2016 el presidente (e) de ACDAC, solicita información del estado de la querrela en contra de **FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA**. (fl 39)
3. Mediante oficio 7311000-45071 de 8 de agosto de 2017, se efectúa requerimiento a la querrellada así: (fl 40)
 - Certificado de existencia y representación legal
 - Copia Convención colectiva de trabajo suscrito con los sindicatos, vigente a la fecha
 - Copia Pacto colectivo suscrito con los sindicatos, vigente a la fecha
 - Copia tres (3) últimas actas del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo COPASST
 - Copia tres (3) últimas Actas del Comité de Convivencia Laboral
 - Nóminas de pago personal de pilotos y copilotos, últimos doce (12) meses
 - Planillas de pago aportes a la seguridad social, últimos doce (12) meses
 - Copia reglamento de trabajo

RESOLUCION No.

001507

DE 09 MAY 2019

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

4. Que el requerimiento 45071 de 8 de agosto de 2017, fue devuelto por el correo 4-72 por el motivo NO RESIDE (fls 41-42)
5. Se verifica el RUES encontrándose que en la cámara de comercio figura la empresa **FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA**, con domicilio en Rionegro – Medellín - Antioquia, no figura con oficinas en la ciudad de Bogotá, por lo cual nuevamente se efectúa requerimiento (fl 50)
6. La empresa querellada da respuesta al requerimiento informando que se envió respuesta al nivel central del Ministerio de Trabajo, la cual fue devuelta pues no fue recibida, ante lo cual la envían a la Inspección que efectúa el requerimiento que es la Dirección Territorial de Bogotá, aportando respuesta en medio magnético (1) CD (fls 51-55)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los Inspectores de Trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical." (...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control

RESOLUCION No.

DE

09 MAY 2019

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Realizado el análisis de la documental aportada en medio magnético en respuesta al requerimiento, por parte de la empresa **FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA** y conforme a las competencias asignadas a las Inspecciones de Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, y lo establecido en la Ley 1610 de 2013 en su artículo 3 en el cual señala como una de las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social la función preventiva y en concordancia con el artículo 486 del CST, se procederá a tomar la correspondiente decisión de fondo.

En virtud de la asignación, que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar, del análisis de la información aportada que hace parte del acervo probatorio, se evidencia que el querellado **FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA**, aporta la documental requerida en el requerimiento así: Copia actas del Comité de convivencia (11 folios); Nóminas de pago personal pilotos y copilotos últimos doce (12) meses; Planillas pago viáticos personal antes relacionado, últimos doce (12) meses, planillas pago aportes a la seguridad social últimos doce meses y copia reglamento de trabajo (37 folios).

En virtud de los hechos narrados en el radicado de la querrela, en el cual manifiesta el quejoso su inconformidad respecto de los viáticos que le fueron descontados y que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar, de acuerdo al análisis de la situación planteada y las actuaciones del Despacho se presentan las siguientes consideraciones:

Es necesario referirnos a los pagos que de acuerdo con el Código Sustantivo de Trabajo constituyen y no constituyen salario:

ARTICULO 128. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

ARTICULO 130. VIATICOS. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Los viáticos permanentes constituyen salario en aquella parte destinada a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento; pero no en lo que sólo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte o los gastos de representación.
2. Siempre que se paguen debe especificarse el valor de cada uno de estos conceptos.
3. Los viáticos accidentales no constituyen salario en ningún caso. Son viáticos accidentales aquéllos que sólo se dan con motivo de un requerimiento extraordinario, no habitual o poco frecuente.

091507

RESOLUCION No.

DE

09 MAY 2019

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

Así las cosas, de acuerdo a las políticas de la empresa y en concordancia como se encuentre pactado entre la empresa y el trabajador, estos viáticos constituyen salario, razón por la cual estos deben legalizarse por parte del trabajador (deberes de los trabajadores) mediante los correspondientes recibos, pagos, facturas y documentos similares de acuerdo a las normas vigentes para el trámite correspondiente ante la Pagaduría y la contabilidad de la empresa.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las actuaciones de este despacho y la documentación aportada en respuesta al requerimiento para constituir el acervo probatorio en la etapa preliminar de la investigación y evaluar si hay mérito suficiente para continuar o no con una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva, este Despacho concluye que la empresa dio cumplimiento al requerimiento y no se evidencia la transgresión de la normativa laboral.

Es necesario advertir que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos de conformidad con lo previsto en el artículo 486 del C.S.T, cuya competencia es de resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria.

En virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de Seguridad social; así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención.

Conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para continuar con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, teniendo en cuenta que el Despacho no evidencia ningún interés público que amerite la continuación de la actuación por oficio, este despacho procede a abstenerse de continuar con el procedimiento Administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011 por la presunta violación a las normas laborales y de seguridad social.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se evidencia el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa **FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA**, frente a los hechos descritos en la queja, se procede a archivar en la etapa de Averiguación Preliminar dejando en libertad al querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra del **FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA**, NIT.900.313.349-3, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares del radicado 113550 de 14 junio 2016, iniciadas en cumplimiento a lo establecido en Auto No. 01553 de 15 de julio 2016, a la empresa **FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

RESOLUCION No.

DE

09 MAY 2019

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:


QUERELLADO: FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA, dirección de notificación en la **VIA EL PORVENIR 500 METROS DESPUES DEL TABLAZO - RIONEGRO - ANTIOQUIA**

QUERELLANTE: ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – dirección de notificación judicial Transversal 19 A No. 95 – 61 de Bogotá D.C.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: Alba R. 
Reviso: Rita V.
Aprobó: Tatiana F.